

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

000267

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de mayo del año de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00036-2024 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara una visita de inspección a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de inspección número II-00036-2024, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto el Lic. Carlos Alejandro González Serrano, en su carácter de representante legal de la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, a través del cual acreditó la personalidad con la cual comparece además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0479/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, el día **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **nueve al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro**.

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto además de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al ambiente, así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0926/2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se dejó sin efectos la medida correctiva número 1 y se tuvo por cumplida la medida correctiva número 2, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0261/2025 de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en fecha quince del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintiuno al veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V,

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

000268

VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1º, 2º fracciones V, VI Y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III y IV, 51, 52 fracciones I incisos a), b), c) y e), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XLIX, LIII, LVI, LXII, LXVI, LXVIII y 53, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Reglamento anteriormente citado; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye, y artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00036-2024, levantada el día nueve de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de isocianato, polioli, lámparas fluorescentes y agua contaminada, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 9385 R de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, debidamente sellado y firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, compareció al presente asunto al presente asunto el Lic. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, aportando como prueba de la personalidad que ostenta copia cotejada del instrumento notarial número cuarenta y seis mil ciento veinticinco, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, pasado ante la fe pública de la [REDACTED] Notario Público número doce del [REDACTED] dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, personalidad que acredita con copia cotejada del instrumento notarial número cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, pasado ante fe pública de la [REDACTED] dentro del cual se precia que cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

000269

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tales ocurso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en isocianato, polioliol, sustancia peligrosa sólida, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, acumuladores y agua contaminada, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección exhibe la documentación con la cual acredita que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se practicó una modificación al nombre del generador de residuos peligrosos y en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés donde señalo el aumento de la cantidad de residuos peligrosos, sin embargo, de las pruebas agregadas dentro de la visita de inspección no fue posible constatar que se reporte la generación de isocianato, polioliol, lámparas fluorescentes y agua contaminada, no obstante, la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección donde refirió haber solicitado a la Secretaría la expedición de copias certificadas del registro como generador de residuos peligrosos aportando como prueba de sus manifestaciones copia simple del escrito a través del cual realiza la solicitud, mismo que al ser presentado sin considerar las formalidades previstas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el valor probatorio de dicha prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando lo analizado por el Tribunal dentro de la Tesis que precisa:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que las manifestaciones de la inspeccionada no tienen sustento ya que del escrito no se puede advertir que contenga la información exacta del original, y con ello no acredita que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos en la cual se reportaron todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados dentro del establecimiento generador, motivo suficiente para citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto que dentro del término de Ley realice manifestaciones o aporte las pruebas que estime necesarias.

Una vez citada a procedimiento administrativo compareció al presente asunto la inspeccionada dentro del término otorgado, a través del cual manifestó contar con una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se reporta la generación de aceite quemado, acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido, sustancia peligrosa líquida, sustancia peligrosa sólida, sólidos inflamable orgánico tóxico, residuos biológico infeccioso punzocortantes y residuos biológico infecciosos no anatómicos, además de aportar la modificación al registro del plan de manejo de residuos peligrosos, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dentro de los cuales se aprecian los residuos peligrosos considerados como

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

000270

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

generados dentro de su establecimiento, encontrando reportada la generación de agua contaminada y lámparas fluorescentes, y en el caso del residuo denominado isocianato y polioliol refiere que no corresponden a residuos peligrosos en razón que son materias primas para la producción de espuma de poliuretano, razón por la cual no son registrados como residuos peligrosos, por lo que una vez analizadas la pruebas agregada a su escrito de comparecencia se aprecia que desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se notificó la generación de aceite quemado, sustancia peligrosa sólida (balastros, lámparas fluorescentes, envases vacíos), sólido inflamable inorgánico tóxico (pilas alcalinas), acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido, sustancia peligrosa líquida (químicos caducos y/o contaminados, agua contaminada), residuos no anatómicos y residuos punzocortantes, dentro de los cuales se acredita que reportó la generación de agua contaminada y lámparas fluorescentes. Por lo que hace a la generación de isocianato y polioliol refiere agregar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintitrés presentada ante la Secretaría a través de la cual refiere dichos químicos como materias primas, no obstante, de la revisión a las pruebas agregadas se aprecia que considera la generación de químicos caducos y/o contaminados, dentro de los cuales podría ubicarse la generación del residuo peligroso detectado dentro de la visita de inspección denominado isocianato y polioliol, por lo que las pruebas agregadas por la inspeccionada son suficientes para acreditar que previo a la visita de inspección ya había notificado la generación de dichos residuos peligrosos, razón por la cual se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 1.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, los inspectores solicitaron exhibiera la documentación a través de la cual acredita el adecuado manejo de sus residuos peligrosos, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo comprendido del año dos mil veinte a la fecha de la visita de inspección, es decir, nueve de julio de dos mil veinticuatro, exhibiendo dentro de la diligencia los manifiestos solicitados, mismos que al ser analizados se aprecia que no exhibe el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 9385 R de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, que si bien la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, lo cierto es que dentro del mismo no se pronunció en cuanto al manifiesto de entrega, transporte y recepción anteriormente mencionado, razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, señalando respecto al manifiesto de entrega, transporte y recepción haberlo extraviado y tener que solicitar al prestador de servicios reconocer el contenido de la copia con la que contaba, anexando a su escrito copia del manifiesto número 9385 R de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, mismo que al ser analizado se aprecia que la empresa prestadora de servicios reconoce en el reverso el contenido del manifiesto además de sellar de recibido como centro de acopio, no obstante, se aprecia que la empresa descrita en dicho manifiesto dista de la empresa que plasma el sello de recibido, sin embargo, se aporta la documentación con la cual se acredita que previo a dicho manifiesto la empresa Redisa Ambiental, S. A. de C. V., transfirió la autorización para la operación de un centro de acopio número [REDACTED] en tanto es claro que la empresa que sella de recibido cuenta con autorización para hacerlo como destinatario final y que el contenido de dicho manifiesto corresponde al original más aún que dicha leyenda es colocada en original en el reverso del manifiesto, con lo cual se acredita que si bien dentro de la visita de inspección no contaba con el original del

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, no obstante, dentro del presente procedimiento administrativo aportó la documentación con la cual acredita que las empresa involucradas en el manejo integral firmaron dentro de dicho manifiesto y que si bien no cuenta con el original lo cierto es que la copia aportada al plasmar la leyenda de reconocimiento de su contenido por parte del prestador de servicios acredita la responsabilidad de cada una de la partes involucradas, por lo tanto se tiene por **desvirtuada** la irregularidad en estudio, en razón que acredito el adecuado destino final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de residuos peligrosos, resultado de la visita de inspección que se realizó a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, toda vez que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada aportó la documentación que no fue posible aportar dentro de la visita de inspección, como lo es que ha reportado la generación de isocianato, polioliol, lámparas fluorescentes y agua contaminada desde el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, además de contar con el manifiesto número 9385 R de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, debidamente sellado y firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, por lo que se acredita el cumplimiento de lo ordenado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en tanto no se considera infractora de la normatividad ambiental.

III.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

A. Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00036-2024, levantada el día nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00036-2024, de fecha nueve de julio de dos mil veintitrés, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00036-24

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0308/2025

000271

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.**, a través de los CC [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00036-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0308/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales designada como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número DESIG/018/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
DESIGNADA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43